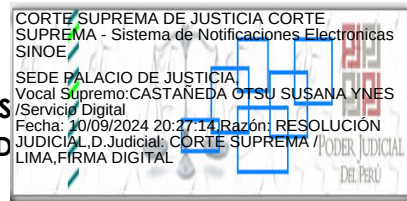




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/09/2024 14:35:42, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 18/09/2024 15:57:19, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 25/09/2024 11:26:34, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/09/2024 14:42:22, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 17/10/2024 14:45:20, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

Se advierte que la sentencia recurrida afectó el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; asimismo, que no se valoraron de forma adecuada los medios de prueba que se actuaron en juicio oral, por lo que debe declararse su nulidad y disponer un nuevo juicio oral con diligencias por otro colegiado superior.

Lima, trece de mayo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Sur contra la sentencia del seis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal Liquidadora transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **absolvió** de la acusación fiscal a **ROLAND AUGUSTO DIONISIO REYES** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales P. G. H. C. (13).

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Conforme con la acusación fiscal escrita y la requisitoria oral, Roland Augusto Dionisio Reyes accedió carnalmente por vía vaginal a la menor agraviada de iniciales P. G. H. C., de 13 años de edad, en cuatro oportunidades, todas a cambio de prestación económica, así tenemos:

1.1. La primera vez ocurrió **aproximadamente en febrero de 2020**, ocurrió en su habitación cerca a la estación del tren en el distrito de Villa María del Triunfo, la segunda vez en el mismo lugar. La tercera en un colegio ubicado por inmediaciones del María Auxiliadora.

1.2. La cuarta y última vez el **27 de marzo de 2020, aproximadamente a las 10:00 horas** en el hostel Trece ubicado en el lote 35 de la manzana S de Virgen del Buen Paso en el distrito de San Juan de Miraflores, a la edad de 13 años, donde después del acto sexual le proporcionó a la menor la suma de S/100.

Luego la menor se dirigió por inmediaciones del mercado cercano al hostel, donde la esperaba la adolescente de iniciales M. F. S. G. (16). **1.3.** Las menores tomaron un micro (transporte público), en cual debido al estado de Emergencia por el que atravesada nuestro país, fue intervenido por personal policial, quienes al solicitarle su identificación se percataron que las menores no tenían documento de identidad, por lo que las trasladaron a la dependencia policial para su plena identificación y entrega a sus representantes legales.

1.3. Minutos más tarde, se constituyó a la dependencia policial Roland Augusto Dionisio Reyes (35), quien refirió ser amigo de la adolescente M. F. S. G. (16), pero al no encontrar vinculación familiar con esta, los efectivos policiales las interrogaron. La menor de iniciales P. G. H. C. (13), señaló a su amiga M. F. S. G. (16), como la persona que le facilitó contactos para ofrecer sus servicios sexuales, y que ese mismo día en horas de la mañana, tuvo relaciones sexuales con dos personas, y una de ellas era Roland Augusto Dionisio Reyes, por ello procedieron con su detención.

2. Los hechos fueron tipificados por el fiscal superior en el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal (CP), modificado por la Ley 30838¹, vigente a la fecha de los hechos. Por ello, solicitó la imposición de la pena de **cadena perpetua** y el pago de cincuenta mil soles (S/ 50 000,00) por concepto de reparación civil.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. La Sala penal superior **absolvió** de la acusación fiscal a Roland Augusto Dionisio Reyes como autor del delito de violación sexual de menor de edad en perjuicio de la menor de iniciales P. G. H. C. (13), tras considerar que no se probó que existiera el elemento subjetivo del tipo penal en el accionar del acusado, puesto que no habría sido consiente de la minoría de edad, de tal manera calificó su conducta como atípica.

¹ Publicada el 4 de agosto de 2018

Ahora bien, la motivación de la sentencia será analizada cuando se dé respuesta a los agravios planteados por el fiscal superior en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. La fiscal superior, al fundamentar su recurso de nulidad (folio 449), alegó que la Sala penal superior vulneró el derecho a la debida motivación, sostuvo los siguientes agravios:

4.1. Incurrió en error al concluir que el tipo penal de violación sexual de menor invocado por parte de la fiscal superior, no cumplió con acreditar el tipo subjetivo, respecto a que el acusado conociera de la edad de la menor agraviada, puesto que ella refirió en cámara Gesell que, al momento de conocer al acusado, le refirió tener 14 años, por lo que lo absolvió pese a que su defensa no postuló un error de tipo.

4.2. Además, no valoró que a la fecha de los hechos el acusado contaba con 35 años de edad y poseía instrucción superior, por lo que no concurre prueba en contrario para cuestionar la plenitud de sus facultades de discernimiento y percepción de la realidad; por tanto, pudo evidenciar la edad real de la menor, más aún si fueron cuatro las veces que tuvo acceso carnal con ella.

4.3. No analizó correctamente los elementos probatorios periféricos que acreditaron la responsabilidad penal en el hecho ilícito del acusado y brindaron verosimilitud y consistencia a los hechos relatados por la menor agraviada.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

5. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo

que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables².

6. En cuanto al **derecho a la prueba**, faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Ahora bien, estos medios probatorios deben ser admitidos, actuados y valorados de modo individual y conjunto, con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia³.

7. El delito materia de acusación fue el de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal (CP), modificado por la Ley 30838⁴, vigente a la fecha de los hechos, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua."

8. En cuanto al bien jurídico protegido, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116⁵ señala que en los atentados sexuales en contra de personas que no pueden consentir jurídicamente (por su minoría de edad, entre otros), lo que se tutela es la intangibilidad o indemnidad sexual. Así, se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, puesto que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

² STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que, mediante este derecho, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, se encuentran las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

³ STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, las sentencias números 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

⁴ Publicada el 4 de agosto de 2018

⁵ Del 6 de diciembre de 2011. Asunto: apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, fj. 16.

9. Como ya se tiene indicado, en cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que, como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser “clandestinos” o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y del agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible, como la única prueba de cargo legítima, la declaración de la víctima⁶. Esta posición fue asumida por el Tribunal Constitucional⁷.

10. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁸, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia, se exigen ciertos requisitos de validez:

- i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) **Verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria.
- iii) **Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

11. Como se anotó, la Sala penal superior absolvió al acusado Dionisio Reyes, al considerar que desconocía de la edad de la menor agraviada, por lo que no existió el elemento subjetivo del tipo penal de violación sexual de menor de edad postulado por la fiscal superior.

⁶ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 89.

⁷ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, fj. 12.

⁸ Del 30 de setiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

11.1. Respecto a ello, la fiscal superior acreditó el tipo objetivo del delito de violación sexual de menor con los siguientes medios de prueba:

i. El certificado Médico Legal 018960-E-IS practicado a la menor agraviada donde se advirtió que presentaba "himen complaciente". 2. "himen complaciente, (...)4. Estimación de la edad: 13 años",

ii. El Certificado Médico Legal 21639-PF-AR, en el que se consigna que se encontró espermatozoides en la zona de la vagina.

iii. El Dictamen Pericial Biológico Forense 5581/20, el cual concluyó que en la muestra biológica de la prenda íntima de la menor se encontraron espermatozoides.

11.2. Por otro lado, también valoró la Pericia Psicológica 818-2022-PSC, practicada por la Psicóloga Erika María Medina Zevallos, la cual concluyó que después de evaluar al acusado era de la opinión que; 1. Presenta estado de conciencia, razonamiento y juicio conservados y sin alteraciones psicopatológicas que interfieran en su capacidad de percibir y valorar la realidad y, la Evaluación Psiquiátrica 14591-2022-PSQ, la cual concluyo: 1. no presenta enfermedad o trastorno mental que le impida darse cuenta de la realidad; ambas ratificadas en juicio oral.

12. Por lo expuesto, el colegiado superior concluyó que la fiscal superior no logró probar de forma fehaciente, con prueba idónea, que el acusado conocía indubitablemente la edad de la menor agraviada, lo que aunado a lo declarado por la menor agraviada en su entrevista de cámara Gesell, en la cual refirió que al conocer al acusado le dijo que tenía 14 años de edad, brindó fuerza a lo declarado por el acusado y permitió eximirlo de responsabilidad, bajo el que no se probó el **elemento subjetivo** del tipo penal en el accionar del acusado, pues él no habría sido consciente de la minoría de edad de la agraviada, presentándose en este caso error de tipo por ignorancia del procesado sobre la calidad de la víctima. Por tanto, su conducta fue considerada atípica.

13. En ese sentido, corresponde a este Tribunal supremo, establecer si el juicio de valoración probatoria de la Sala penal superior fue correcto y si, con ello,

cumplió con motivar adecuadamente el sentido de su decisión, como lo expuso en sus agravios la fiscal superior.

La menor agraviada, el 28 de marzo de 2020, brindó su declaración en cámara Gesell, con participación del fiscal provincial penal, fiscal provincial de familia, y su hermano; en la cual refirió que a través de una amiga conocida como "loquita" conoció al acusado Roland Dionisio Reyes, con quien mantuvo relaciones en cuatro oportunidades, las dos primeras la contacto a través de ella, y las dos últimas a través de facebook; las tres primeras recibió la suma de cien soles, y la última vez ochenta soles. Además, indicó que lo conocía con el nombre de Sebastián.

14. La tesis defensiva del acusado, se enmarcó en que el día de su intervención, el acudió a la comisaria a recoger a su amiga, la menor de iniciales M. F. S. G. (16), mas no a la menor agraviada, con quien negó en todo momento haber mantenido relaciones sexuales.

14.1. Cabe destacar que las Salas Penales de esta Corte Suprema, sobre los aspectos probatorios de este tipo de error, han establecido que:

Lo esencial para atribuir el dolo al agente delictivo son las máximas de experiencia y el rol social del imputado. No cabe afirmar el conocimiento de la edad a partir de una pregunta y de una simple respuesta de la víctima, sino que se requiere, desde el rol social del agente o de sus competencias, examinar las características del hecho –las circunstancias previas, concomitantes y posteriores al mismo–, la situación de vulnerabilidad de la menor y las normas culturales del lugar –la contextura física de la agraviada no necesariamente es determinante–, para concluir si el agente delictivo estaba en condiciones de saber la edad de la agraviada **para tener sexo con ella**⁹.

En ese sentido, el órgano decisor no debió invocar el error de tipo, ya que el acusado no aceptó haber mantenido relaciones sexuales con la menor, por lo que bajo su tesis exculpatoria no cabía el análisis de su conducta bajo el error de tipo.

14.2. Ahora bien, la declaración que brindó la menor en cámara Gesell, hizo referencia a que fue en 4 ocasiones, el acusado accedió sexualmente a la menor agraviada, tiempo suficiente para darse cuenta de la edad de la

⁹ Recurso de Nulidad 1740-2017/Junín del 12 de noviembre de 2018. Ponente: San Martín Castro.

menor, aún más bajo los rasgos físicos a los que hizo mención en todo el proceso.

14.3. Además, debió valorar la declaración de la adolescente de iniciales M. F. S. G. (16) con participación fiscal; la cual en la pregunta 9, ante la pregunta si la menor agraviada tuvo relaciones sexuales con el acusado, respondió que sí tuvo relaciones sexuales, el día 27 de marzo del 2020 en el hostel del paradero 13 en el distrito de San Juan de Miraflores, lo que se condice con la declaración de la menor agraviada.

Asimismo, la declaración del efectivo policial que realizó la intervención, quien señaló que el día de la intervención, el acusado Dionisio Reyes, fue a recoger tanto a la adolescente de iniciales M. F. S. G. (16) como a la menor agraviada.

14.4. Además, la citada Sala no analizó las contradicciones en que incurrió el acusado en su declaración policial como en juicio oral respecto al tiempo y circunstancias en que conoció de la edad de la menor agraviada.

15. Por lo demás, se evidencia que la sentencia impugnada incurrió en errores y vicios en la motivación, así como en una omisión y defectos en la apreciación probatoria que determina su nulidad, conforme con el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (C de PP), por lo que se debe realizar un nuevo juicio oral por otro Tribunal superior.

Por tanto, se debe declarar **nula la sentencia absolutoria** y disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado superior, según lo prescribe el artículo 299 del acotado Código, en el cual deberá citarse al efectivo policial Máximo Flores Arrese, en atención al acta de intervención que suscribió y a la adolescente de iniciales M. F. S. G. (ahora mayor de edad), a fin de que ratifique su declaración a nivel preliminar.

Ello, sin perjuicio de que se actúen las demás diligencias solicitadas por el fiscal superior, las que ofrezcan las partes procesales y el órgano jurisdiccional estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de tener en cuenta lo resuelto en la presente ejecutoria suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NULA la sentencia del seis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **absolvió** de la acusación fiscal a **ROLAND AUGUSTO DIONISIO REYES** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales P. G. H. C. (13).

II. ORDENAR que se realice un nuevo juicio oral que estará a cargo de otro Colegiado superior que deberá observar lo desarrollado en la presente ejecutoria suprema.

III. DISPONER que se devuelvan los autos para los fines pertinentes, que se haga saber la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta suprema instancia y que se archive el cuadernillo.

Intervinieron el juez supremo Peña Farfán y la jueza suprema Carbajal Chávez por licencia de los magistrados supremos Guerrero López y Álvarez Trujillo, respectivamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

CARBAJAL CHAVEZ

PEÑA FARFÁN

SYCO/arjly